



Sabanalarga, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2019-00741-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (SIN SENTENCIA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.
DEMANDADOS: RINA ROMERO ALVAREZ y ROSANA ROMERO ALVAREZ

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción, logrado extraprocesalmente por el apoderado judicial de la parte demandante en conjunto con las partes demandadas.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOCREDITO", contra las señoras RINA ROMERO ALVAREZ y ROSANA ROMERO ALVAREZ, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial, el cual una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data Diciembre 05 de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00), a favor de la parte demandante, y en contra de las aquí demandadas.

A la luz del Artículo 317 del C.G.P., el despacho resolvió requerir a la parte demandante con auto de la calenda Marzo 11 de 2020, para que en el término de 30 días surtiera el trámite procesal de notificación del mandamiento de pago a las partes demandadas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Actuación que se notificara en estado N° 036 del 12-03-2020.

Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte actora allego virtualmente al correo del despacho solicitud escrita, con la cual solicitaba se siguiera adelante la ejecución en contra de las demandadas, solicitud denegada por el despacho, con proveído de Mayo 06 de 2021, al verificarse que no se había cumplido con trámite procesal de notificación del mandamiento de pago a las demandadas. En por lo que en consecuencia, nuevamente se requirió para que cumpliera con la carga procesal pendiente. Decisión notificada en estado N° 57 del 07-05-2021.

Ahora retorna el instructivo al expediente, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. WULFRAN PEÑA CABALLERO, adosó al correo institucional memorial contentivo de transacción lograda extraprocesalmente con las partes demandadas, señoras RINA ROMERO ALVAREZ y ROSANA ROMERO ALVAREZ, la cual viene con nota de presentación personal de las demandadas ante la Notaria única del Círculo de Sabanalarga de la data Julio 21 de 2021; con el que textualmente expresan y solicitan al despacho:

"PRIMERO: Sírvase reconocer y aceptar la transacción que en mi calidad de apoderado judicial y con facultades para transar de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, he convenido con las señoras demandas RIÑA ROMERO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.638.295 y ROSANARA ROMERO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.846.738, respecto de las obligaciones objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, la entrega de los depósitos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

judiciales constituidos en el presente proceso, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/L: (\$6.663.018).

TERCERO: Ante el pago de la obligación demandada, solicitamos la terminación del presente proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los ejecutados.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción se estableció por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/L: (\$6.663.018), los depósitos judiciales que sobrepasen ese monto serán entregados a las demandas.

QUINTO: Solicitamos que no exista condena en costa, toda vez que la ejecución de la sentencia fue solucionada de común acuerdo por las partes.

SEXTO: Renunciamos al término de ejecutoria del auto que resuelva sobre la presente solicitud."

CONSIDERACIONES:

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)"

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.



Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, la Litis ha sido transada en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$6.663.018), cuyo alcance abarca la totalidad del capital, intereses corrientes y moratorios, gastos del proceso, notificaciones, costas y honorarios profesionales; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE:

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, representada por su apoderado judicial, y las partes demandadas, señoras RINA ROMERO ALVAREZ y ROSANA ROMERO ALVAREZ, sobre la totalidad del litigio.
2. ORDÉNESELE a la parte demandante, señor RUGERO BALLESTAS NARVAEZ, a través de su apoderado judicial, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$6.663.018), correspondiente al valor total transado.
3. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, contra las señoras RINA ROMERO ALVAREZ y ROSANA ROMERO ALVAREZ, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
4. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a las partes demandadas, señoras RINA ROMERO ALVAREZ y ROSANA ROMERO ALVAREZ, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.
5. ORDÉNESE respectivamente la entrega a las partes demandadas, señoras RINA ROMERO ALVAREZ y ROSANA ROMERO ALVAREZ, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

6. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
7. No ha lugar a condena en costas.
8. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 24 de agosto de 2021
Notificado por estado N.º 112



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19df2104e0b51626f24483786b6cf83bcd566c1adc1e86aa368c329343e69942

Documento generado en 23/08/2021 05:23:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**